



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 8a**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 220

Año: 2021 Tomo: 7 Folio: 1846-1861

EXPEDIENTE SAC: 7847027 -  - RIBBA, MAXIMILIANO ROMAN C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA,

- ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

SENTENCIA NUMERO: 220.

En la Ciudad de Córdoba, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se reunió la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por los Sres. Vocales Dres. Gabriela Lorena Eslava y Flores Fernando Martín, con la asistencia de la actuaria, con el objeto de dictar sentencia en el marco del servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias y conforme la reglamentación dictada a tal efecto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en los autos caratulados **“RIBBA, MAXIMILIANO ROMAN C/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA, - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL- EXPTE. Nº 7847027”** con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, demandada y por el perito Juan Alberto Ferreras (art. 121 C.A.), en contra de la Sentencia número cincuenta y siete, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Sra. Jueza de primera instancia Civil y Comercial 17º nominación de esta ciudad, por el que resolvía: *“I.- Hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. Maximiliano*

*Román RIBBA D.N.I N° 28.844.890 y en consecuencia, condenar, a la demandada Municipalidad de Córdoba, a pagar a la actora dentro del término de diez días, la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$545.964), en concepto de reparaciones edilicias, con más la suma de PESOS SETENTA MIL en concepto de daño moral; con más la de pesos SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$756.338), correspondiente a los intereses establecidos hasta la fecha del presente; lo que otorga la suma total de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS (\$1.372.302). Bajo apercibimiento de ejecución compulsiva, con más el recargo de intereses legales fijados en el considerando respectivo en caso de incumplimiento. II.- Condenar a la Municipalidad de Córdoba a realizar en forma pertinente y satisfactoria las obras determinadas por el perito, consistentes en remover y ejecutar correctamente los cordones de la vereda de la esquina noroeste de la intersección de las calles Edison y Tadeo Dávila, de Barrio Yofre Norte.- Y solucionar el inconveniente que provoca el parche de concreto asfáltico permitiendo que el agua circule correctamente por dicha bocacalle, para que el agua no se acumule en dicho sector noroeste; las que deberán encontrarse concluidas en un plazo de tres meses de quedar firme la presente resolución.- Bajo apercibimiento de la ley. III.- Imponer las costas a la demandada Municipalidad de Córdoba. IV.- Regular los honorarios del Dr. Juan Manuel Freytes en forma definitiva en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$722.560), con más la suma de pesos CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (\$5.542) por los honorarios prescriptos por el Art. 104 inc. 5 de la ley 9459, al que debe adicionarse el veintiuno por ciento en concepto de IVA, atento a su calidad de*

*inscripta la que debe mantenerse al momento de la percepción.- Y a la Dra. María Florencia Carrizo en la suma de PESOS CIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$180.640). V.- Regular los honorarios del perito ingeniero civil oficial Juan Alberto Ferreras en forma definitiva en la suma de pesos CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE (\$ 55.419).- Siendo los honorarios de los peritos de control Ingenieros Marcelo Javier Ramos y Daniel Mercado a mitad del valor del sorteado y a cargo de sus proponentes. VI.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada para cuando lo soliciten. PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DÉSE COPIA.”-*

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: -

1°) ¿Es justa la sentencia apelada?-

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-

De conformidad con el orden establecido por el sorteo para la emisión de los votos **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO:** 1) Contra la sentencia relacionada, cuya parte resolutive ha sido transcripta *supra*, interpone recurso de apelación la parte actora, la demandada y el perito Juan Alberto Ferreras (art. 121 C.A.).-

2) El perito recurrente mediante escrito electrónico de fecha 14/05/2021 expresa que la regulación de honorarios practicada deviene injusta por ser ínfima a la luz de las labores profesionales cumplidas, las que debieron realizarse sobre varios inmuebles. Afirma que la regulación practicada en forma definitiva, en la suma equivalente a casi veintiocho (28) jus (\$ 55.419,00 – 27,9 Jus -), resulta agravante y menospreciativa de las complejas y responsables labores prestadas al dictaminar en esta causa.-

Señala que la sentenciante no analiza los aspectos que hacen a las reglas de evaluación cualitativa en los términos del art. 39 Ley Arancelaria y los regula en un monto que no llega al tercio del máximo previsto por la ley. Agrega que el art. 49 inc. 1° de la Ley 9459 si bien da una pauta máxima y mínima de regulación, claramente dispone que para fijar el emolumento definitivo deben aplicarse las pautas del art. 39 ya citado.-

En definitiva, solicita se regulen sus honorarios en la cantidad de 120 jus o en lo que se considere justo y apropiado frente a las tareas prestadas en la causa, teniendo en cuenta que aun regulando dicho importe, tal regulación resultará inferior a la máxima regulación prevista por la ley.-

**3)** El apoderado de la demandada mediante escrito de fecha 21/05/2021 contesta el traslado y solicita que el recurso de apelación deducido por el perito sea rechazado, conforme las razones que allí invoca y a las que se remite en honor a la brevedad.-

**4)** Radicados los autos en este Tribunal de Alzada, el actor expresó agravios mediante escrito electrónico de fecha 02/07/2021. Corrido el traslado, la demandada lo contesta mediante escrito de fecha 22/07/2021.-

Por su parte, la demandada expresa agravios mediante escrito electrónico de fecha 27/07/2021. Corrido el traslado, el actor lo contesta mediante escrito de fecha 18/08/2021, solicitando la aplicación de multa del art. 83 CPC a la contraria. De dicho pedido se corre traslado a la demandada, quien lo evacua con fecha 24/08/2021.-

Firme el proveído de autos, queda el asunto en condiciones de ser resuelto.-

**5)** La parte actora, expresó en síntesis los siguientes agravios:-

El primer agravio se refiere a la fecha a-quo de los intereses de los rubros Reparaciones Edilicias y Daño Moral. Señala que en la sentencia,

equivocadamente, se fija como dies a-quo para los intereses del rubro reparaciones edilicias, el de la fecha a la cual se actualizan los valores en la pericia oficial (08/05/2019), y para el rubro daño moral, la fecha de la interposición de la demanda (21/12/2018).-

Por el contrario, considera correcto, y así lo solicita, que los intereses de dichos rubros corran desde la fecha de aparición de los daños, esto es, desde el 30 de Septiembre 2017. Subsidiariamente, solicita que se fijen dichos intereses desde una fecha intermedia entre la fecha de aparición de los primeros daños (30/09/2017) y la de la presentación de la pericia (08/05/2019), esto es desde el 19/07/2018.-

Para dar fundamento a lo solicitado, expresa que la pericia no es constitutiva del daño, sino que a través de la misma se procedió a la mensuración o cuantificación y nada motiva ni justifica el apartamiento del principio de la mora ex re, y que la cuantificación del reclamo del daño moral formulado en la demanda, es decir la precisión del monto que se reclama por tal concepto esbozado en el libelo introductorio, no es constitutivo de dicho daño, por lo cual los intereses moratorios de ese rubro no corresponde que corran desde la fecha de interposición del escrito inicial, como sostiene la sentencia al fijar esa fecha como dies a quo por haber “sido mensurado en esa oportunidad”. Concluye en que los intereses moratorios del daño moral deben correr desde que apareció el mismo, que es concomitante con la aparición de los daños en la vivienda.-

Respecto a la fecha de aparición de los daños esgrime que en la demanda se afirmó que aproximadamente en septiembre/octubre de 2017 comenzaron a advertirse grietas en la vivienda, y desde entonces han ido aumentando paulatinamente en su cantidad y extensión, acreditado con los testimonios rendidos en la causa, quienes si bien no pueden llevar un registro cronológico

exacto de los acontecimientos que perciben y en concreto de las fechas exactas de aparición de los daños, han sido coincidentes en sus relatos, interpretados en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica racional, y confirman que es veraz la fecha de aparición de los daños expresada en la demanda.-

A lo expuesto, agrega que los testimonios rendidos son coherentes con el resto de la prueba que confirma dichos testimonios, haciendo referencia al Informe brindado por la Empresa Aguas Cordobesas de fecha 12/09/2018, el cual respalda que existieron reclamos presentados ante la misma, con anterioridad a la fecha de emisión del Informe, con motivo de daños ya presentes en la vivienda.-

En segundo lugar, solicita que se deje sin efecto la regulación de honorarios efectuada a los letrados en la Sentencia de primera instancia, y ordene se practique una nueva regulación, acorde a la nueva base que resulte del agravio precedente.-

Asimismo, solicita se ordene incluir en la base el monto de las tareas ordenadas como preventivas del daño. Manifiesta que lo decidido le causa agravio, debido a que tiene por “definitiva” a una regulación de honorarios por las tareas de primera instancia, que solamente incluye en su base el monto de los rubros reparaciones edilicias y daño moral, y excluye el monto de las tareas de reparación en la vía pública ordenadas a realizar a la Municipalidad de Córdoba según el Punto Nro. 19 del Considerando y punto Nro. II del Resuelvo, que también han sido objeto de la condena.-

Esgrime que el monto de la sentencia está dado por el monto de condena por el rubro reparaciones edilicias, el monto de condena por el rubro daño moral, y por el monto económico cuyo gasto exige la ejecución de las tareas de reparación en la vía pública.-

6) La demandada, al contestar el traslado solicita la deserción técnica del recurso interpuesto, y subsidiariamente el rechazo del mismo, con costas, por los motivos invocados en el escrito de fecha 22/07/2021 y a los que se remite en honor a la brevedad.-

7) Por su parte, la demandada plantea en síntesis los siguientes agravios:-

En primer lugar, se queja por el rechazo de la defensa de prescripción, bajo el entendimiento de que la sentenciante admite que sea la actora quién fije, a su conveniencia, la fecha de comienzo de cómputo del término al efecto de que opere la prescripción liberatoria en autos: el día 16 de agosto de 2.018, recurriendo para ello a la producción de un informe técnico contratado.-

Señala que en momento alguno se explicita porqué considera esa fecha, ya que el extremo a acreditar es la fecha de toma de conocimiento del daño; y que, en el contexto referido, es el momento en que el mismo se manifiesta, no el de la producción del informe el cual refiere al daños ya consolidado. Agrega que los testimonios carecen de precisión temporal.-

Reitera que lo que se debe indagar es en qué momento se manifestó el daño y su causa; no la época en que el mismo habría sido constatado por testigos y/o por un informe técnico de parte; extremo aquél que no ha sido acreditado por el actor.-

Expresa que la sentenciante imputa a su parte no haber manifestado en la contestación de demanda cuándo habría comenzado a correr el plazo de prescripción liberatoria, lo que a su entender constituye un despropósito, toda vez que se trata de un extremo a demostrar a cargo del actor.-

En síntesis, considera que el fallo en este punto luce carente de fundamentación, pues su motivación descansa sobre el referido informe de parte, testimonios tan imprecisos como la propia demanda y una supuesta comunicación del actor con

la empresa Aguas Cordobesas S.A. de fecha posterior a la del informe del Ingeniero Ramos.-

En síntesis, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, pues considera que la demanda interpuesta no cumplimenta con la exigencia impuesta por inciso 4° del artículo 175 del C.P.C.C. en lo que hace al relato de los hechos y en particular respecto al “dies a quo” de la prescripción liberatoria de una eventual responsabilidad en la producción del hecho motivo de actuaciones; lo que constituye una clara limitación para el ejercicio del derecho de defensa de su parte.-

Como segundo agravio plantea la imposición de costas por los conceptos desistidos: desvalorización venal y privación de uso. Esgrime que resulta admisible que la estimación económica de un o más rubros demandados puedan ser alterados en más o en menos de conformidad a la prueba a rendirse en el proceso, pero ello constituye materia extraña al desistimiento efectuado en autos.-

Expone que asiste derecho a las partes a desistir en cualquier instancia del proceso de rubros reclamados en la demanda, mas ello debe ir acompañado de la correspondiente imposición de costas erogadas por la defensa que la contraria debió efectuar respecto de los conceptos desistidos.-

En consecuencia, solicita que al actor cargue con las costas erogadas por los conceptos demandados de pérdida de valor venal y privación de uso.-

El tercer agravio está referido a la regulación de honorarios practicada a los letrados de la parte actora. Señala que la sentenciante regula los honorarios del Dr. Juan Manuel Freytes en forma definitiva en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$722.560), y a la Dra. María Florencia Carrizo en la suma de PESOS CIENTOS OCHENTA



MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$180.640).-

Sin embargo, en el punto doce (12) del considerando se estimó pertinente acoger el porcentaje del veintidós por ciento (22%) que se encuentra indicado en la escala del art. 36 ib, sobre el monto de la condena, y en la parte resolutive se condenó a pagar la suma total de pesos un millón trescientos setenta y dos mil trescientos dos (\$ 1.372.302) que comprende capital (reparaciones edilicias y daño moral) con más los intereses establecidos hasta la fecha del dictado de la sentencia (03/05/21). Por este motivo, esgrime que el monto correspondiente a honorarios asciende a la suma de pesos trescientos un mil novecientos seis con 44/100 (\$ 301.906,44) de los cuales, el 80% corresponden al Dr. Juan Manuel Freytes es decir pesos doscientos cuarenta y un mil quinientos veinticinco con 15/100 (\$.241.525,15) y el 20% restante a la Dra. María Florencia Carrizo (\$60.381,29) y no como les fuera regulado en la Sentencia en la sentencia bajo recurso.-

En consecuencia, solicita la revocación de la decisión en este apartado, con costas al letrado en caso de oposición.-

**8)** La parte actora, al contestar el traslado solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto, con costas, y la aplicación de la multa del art. 83 del C.P.C, por los motivos invocados en el escrito de fecha 18/08/2021 y a los que se remite en honor a la brevedad.-

De la aplicación de multa se corre traslado a la parte demandada, el que es evacuado con fecha 24/08/2021, mediante el cual solicita el rechazo.-

**9)** Por una cuestión metodológica, ingresaré en primer lugar a analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Así las cosas, del escrito recursivo se advierte que los agravios giran en torno a cuestionar tres puntos del resolutorio impugnado: a) el rechazo de la defensa de prescripción; b) la

imposición de costas por los conceptos desistidos: desvalorización venal y privación de uso; c) la regulación de honorarios practicada a los letrados de la parte actora.-

#### **9. a) El rechazo de la defensa de prescripción.-**

La parte demandada esgrime que el actor debía acreditar en qué momento se manifestó el daño y su causa; no la época en que el mismo habría sido constatado por testigos o por un informe técnico de parte. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, pues considera que la demanda interpuesta no cumplimenta con la exigencia impuesta por el inciso 4º del artículo 175 del C.P.C.C. en lo que hace al relato de los hechos y en particular respecto al “dies a quo” de la prescripción liberatoria de una eventual responsabilidad en la producción del hecho, lo que a su entender, constituye una clara limitación para el ejercicio del derecho de defensa de su parte.-

El agravio no merece recibo, pues la accionada interpuso la excepción de prescripción para el supuesto en que surja de la prueba pericial que los daños se hubieran presentado en un plazo superior a tres años a contar desde la interposición de la demanda. Por lo que, no surgiendo tal extremo de la pericia oficial rendida, luce correcto lo resuelto por la a quo respecto al rechazo de la excepción de prescripción, al no haber acreditado la demandada el supuesto de hecho en que basaba su excepción.-

Lo expuesto no significa que la carga de la prueba, respecto a la producción del daño, pesaba en cabeza de la demandada, sino que al haber alegado la prescripción como defensa, correspondía acreditar a su parte el supuesto de hecho en que basaba su pretensión, o por lo menos desvirtuar lo acreditado por la contraria.-

Sobre esta cuestión, se comparte lo expuesto por la Jueza de primera instancia

respecto a que: *“en casos como el bajo estudio, el punto de partida de la prescripción, no se configura en el momento en que comenzaron los daños en la vivienda, sino cuando el actor despejó sus dudas respecto a las causas del mismo; y siempre que se demuestre la existencia de gestiones tendientes a tal fin... el informe técnico efectuado por el ingeniero Marcelo Ramos acompañado con la demanda, realizado con fecha 16/08/2018... es, precisamente en base a las conclusiones arribadas en el citado informe, que se entabla la demanda.- Por lo que resulta incontestable, que este acto marca el hito inicial del plazo, al tomar conocimiento el accionante, a través de un técnico en la materia, de las causas, que a entender de este profesional, serían la idóneas para ocasionar los daños en su vivienda.- Quedando a partir de ese momento expedita la acción, por lo cual mal puede considerarse que antes de tal acontecimiento principiara el cómputo de la prescripción.”* (énfasis agregado).-

Como se desprende de la resolución en crisis, desde el 16/08/2018 a la fecha de interposición de la demanda (21/12/2018) no ha transcurrido el plazo de tres años. Además, resulta de vital importancia señalar que aun en el caso de tomarse una fecha anterior, como podría ser septiembre de 2016, conforme lo expuesto en la demanda en donde se habría comenzado a juntar agua en la calzada, a la fecha de interposición de la demanda tampoco se encontraría cumplido el plazo, y por ende, la acción no se encuentra prescripta.-

Los argumentos de la sentenciante resultan claros respecto a que el accionante carecía de certeza sobre la causa del daño y quién era el responsable del perjuicio, procediendo a realizar las gestiones necesarias para despejar sus dudas al respecto, mediante el informe del Ingeniero Ramos. Por ende, carece de fundamento lo alegado por la recurrente respecto a que la sentenciante admite que sea la actora quién fije, a su conveniencia, la fecha de comienzo del plazo de

prescripción liberatoria mediante la producción de un informe técnico contratado, pues es precisamente en base a las conclusiones arribadas en el citado informe, que se entabla la demanda y la única posibilidad cierta por parte del actor, de conocer la causa de los daños ocasionados.-

En consecuencia, considero que este acto marca el hito inicial del plazo, al tomar conocimiento el accionante, a través de un técnico en la materia, de las causas, que serían las idóneas para ocasionar los daños en su vivienda.-

Finalmente, cabe agregar que no resiste el menor análisis el argumento referido a que la demanda habría sido interpuesta de forma imprecisa, y que ello habría limitado el ejercicio del derecho de defensa de su parte. Es que, como bien señala la parte actora, la Municipalidad debería haber interpuesto al contestar la demanda la excepción de defecto legal, y no lo hizo. Pero eso no es todo, sino que además contestó la demanda, negando los hechos e interponiendo la excepción de prescripción, lo cual desvirtúa el supuesto defecto en la demanda con la consecuente violación al derecho de defensa alegado.-

#### **9. b) La imposición de costas por los conceptos desistidos: desvalorización venal y privación de uso.-**

La recurrente plantea que si bien las partes pueden desistir en cualquier instancia del proceso, de rubros reclamados en la demanda, ello debe ir acompañado de la correspondiente imposición de costas por la defensa que la contraria debió efectuar respecto de los conceptos desistidos. En consecuencia, solicita que al actor cargue con las costas por los conceptos demandados de pérdida de valor venal y privación de uso.-

Asiste razón a la demandada en este punto, pues no se comparten los fundamentos de la a quo, respecto a que la cuantificación de la pretensión fue efectuada bajo la fórmula, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba, y

que por establecerse la responsabilidad de la demandada no exista razón para distribuir las costas. Es que dicho fundamento resulta suficiente cuando se acogen los rubros, y los mismos varían en más o en menos respecto a lo acreditado por las pruebas incorporadas en la causa, más no cuando lisa y llanamente se desiste de dichos rubros.-

En este sentido, entiendo que no puede argumentarse que las costas deban imponerse en su totalidad a la demandada debido a que resulta “una cuestión opinable, por lo que bien pudo creerse con derecho el actor a demandar tales resarcimientos” pues justamente el desistimiento de los rubros en cuestión se debió a que de la prueba producida (en virtud de la magnitud y desarrollo de sus daños, el inmueble de la parte actora no sufrirá desvalorización venal (Cftr. punto 3 de la pericia oficial - fs.177), y que tampoco deberá ser deshabitada durante las reparaciones (punto 4) de la pericia) se concluyó que los mismos no resultaban procedentes.-

En consecuencia, el desistimiento efectuado en virtud de que la prueba incorporada, expresamente refiere a la improcedencia de los rubros reclamados, debe ir acompañado de la correspondiente imposición de costas por la defensa que la contraria debió efectuar respecto de los conceptos desistidos.-

Cabe remarcar que por más que la sentencia condene al demandado a pagar daños y perjuicios, por haberlo declarado responsable del hecho lesivo, esto no es suficiente para reputarlo vencido e imponerle la totalidad de las costas sin atender a los rubros y montos por los que prospera la demanda. Pensar lo contrario, transformaría a las costas en una sanción al vencido, perdiendo su carácter resarcitorio.-

Al respecto se ha dicho que la circunstancia de que prosperen algunos rubros y que los aceptados lo sean por un monto menor, no cambia la calidad de vencida

de quien ha negado todo y ha hecho necesario que la víctima recurra a los estrados judiciales. Ahora bien, esta tesis resulta difícil de sostener por cuanto al demandado al que se le achaca responsabilidad, se lo obliga a cargar con las costas respecto de la porción por la que resultó victorioso, lo que implica una injusticia. Esto es así no sólo porque debe ser resarcido por los gastos necesarios para su defensa en la porción que resultó legítima, sino porque además es una invitación al accionante a realizar pretensiones desmedidas. La concepción de costas como reparación de gastos y deudas surgidos en un proceso también abarca al demandado a quien asiste un crédito resarcitorio por esos rubros en la proporción en que su defensa fue legítima. (Cfr. DIAZ VILLASUSO, Mariano A. *Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba*, 1° ed. Córdoba, Advocatus, 2013, p. 437/438).-

Sobre este punto, hay que estar a la aplicación de la repartición por vencimientos recíprocos respecto a los criterios basados en la especialidad o particularidad de las acciones resarcitorias, pues esta posición goza de avales en la doctrina y jurisprudencia nacional, y es la mayoritaria en las Cámaras de Apelaciones de nuestra provincia y la adoptada por el Tribunal Superior de Justicia. Nótese que en **esta posición igualmente se toman en cuenta los límites objetivos de la reparación integral, que importa indemnizar todo el daño causado pero no más**, pues ello importaría un enriquecimiento sin causa.-

A lo expuesto debe agregarse que esta Cámara comparte la doctrina sentada por el Alto Cuerpo en Sent. n°169 del 10 de septiembre de dos mil nueve, in re "SOSA RAMÓN RÓMULO Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS – ORDINARIO – RECURSO DE CASACIÓN" (S - 74-06), cuando estableciera que "...VI.4. El precepto del art.130 del C.P.C. establece como principio general que las costas deben ser impuestas al "vencido", debiendo entenderse a

este último como aquel que ha sido “...derrotado por completo”. (Cfr. ALSINA, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2º ed., Buenos Aires, 1961, Ediar Soc. Anon. Editores, Tomo IV, pág. 546). En sentido concordante señala Lino Enrique Palacio que, por parte vencida debe entenderse a “aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso”, agregando que el actor es vencido “cuando su pretensión es rechazada en su integridad” y que el demandado es vencido “ en el supuesto de que su oposición corre la misma suerte o de que, habiéndose verificado su incomparecencia (rebeldía) o falta de réplica, la sentencia actúe la pretensión del actor. (Cfr. autor citado, “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1970, t. III, pág. 369).-

Por ello es que, en los supuestos -como el de marras- en que se hace lugar parcialmente a la demanda, debe reputarse -en principio- que el vencimiento es “parcial y mutuo”, ya que ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales.-

Por este motivo, teniendo en cuenta el desistimiento de los rubros desvalorización venal y privación de uso, corresponde modificar la imposición de costas dispuesta en el resolutorio impugnado.-

En este sentido, considero que las costas por la tramitación en primera instancia deben imponerse en un 90% a la demandada y el restante 10% a la actora. Dicho porcentaje se justifica en la atribución de responsabilidad a la demandada por el hecho dañoso, y porque, si bien son dos los rubros desistidos y otros dos los acogidos en primera instancia, debe tenerse en cuenta que no debemos estar a un criterio puramente aritmético sino prudencial a la hora de la imposición de las costas.-

#### **9. c) La regulación de honorarios practicada a los letrados de la parte**

**actora.-**

La recurrente destaca que en el resolutorio en crisis se regulan los honorarios del Dr. Juan Manuel Freytes en forma definitiva en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$722.560), y a la Dra. María Florencia Carrizo en la suma de PESOS CIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$180.640). Luego expone que en el punto doce (12) del considerando se estimó pertinente acoger el porcentaje del veintidós por ciento (22%) que se encuentra indicado en la escala del art. 36 ib, sobre el monto de la condena, y en la parte resolutive se condenó a pagar la suma total de pesos un millón trescientos setenta y dos mil trescientos dos (\$ 1.372.302) que comprende capital (reparaciones edilicias y daño moral) con más los intereses establecidos hasta la fecha del dictado de la sentencia (03/05/21). Por este motivo, esgrime que el monto correspondiente a honorarios asciende a la suma de pesos trescientos un mil novecientos seis con 44/100 (\$ 301.906,44) de los cuales, el 80% corresponden al Dr. Juan Manuel Freytes es decir pesos doscientos cuarenta y un mil quinientos veinticinco con 15/100 (\$.241.525,15) y el 20% restante a la Dra. María Florencia Carrizo (\$60.381,29) y no como les fuera regulado en la Sentencia en la sentencia bajo recurso. Por este motivo, solicita la revocación de la decisión en este apartado, con costas al letrado en caso de oposición.-

Sin dudas nos encontramos ante un error material involuntario por parte de la sentenciante, cuestión que también es puesta de manifiesto por la parte actora al contestar los agravios.-

Así las cosas, se advierte un error de cálculo en la sentencia impugnada, por lo que corresponde dejar sin efecto la regulación practicada a los letrados de la parte actora. Ahora bien, dicha cuestión será analizada a continuación, cuando



ingresemos al recurso de apelación deducido por la parte actora, pues en caso de acogimiento de los agravios esgrimidos por dicha parte, implicará la modificación de la base regulatoria, por lo que necesariamente se deberá dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada.-

**10)** Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, modificar la imposición de costas de primera instancia, la que estará a cargo de la demandada en un 90% y el restante 10% a la actora.-

Respecto a las costas de esta instancia, y atento a la existencia de vencimientos recíprocos, corresponde que las mismas sean impuestas en un 20% a la parte actora y en un 80% a cargo de la parte demandada. Lo expuesto surge en virtud de que, de los 2 agravios (no se tiene en cuenta el referido a la regulación de honorarios efectuado por error involuntario del tribunal) solo procede uno (imposición de costas por el desistimiento de los rubros desvalorización venal y privación de uso) el que resulta una cuestión accesoria al fondo de la cuestión. Mientras que el rechazado es el que hace a la cuestión sustancial del litigio (excepción de prescripción).-

Por ello, ateniéndonos a una pauta objetiva, constituido por el éxito obtenido o proporcionalidad matemática, y otra subjetiva, configurada por la prudencia del sentenciante, situación que tengo en cuenta a la hora de resolver, considero justa la imposición de costas en dicha proporción.-

A los fines de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes tengo en cuenta lo dispuesto por los arts. 26, 29, 36, 39, 40 y 109 y conc. del Código Arancelario - Ley 9459.-

Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios de los Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo, en conjunto y proporción de ley, por las

tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-

Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios del Dr. Alejandro Daniel Sivilotti, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-

**11)** Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto por el actor, en primer lugar, atento la queja del apoderado de la Municipalidad de Córdoba, quien destaca que el escrito de expresión de agravios carece de los requisitos fundamentales para mantener la apelación en esta sede, concierne expedirse sobre la idoneidad formal del mismo, como para abrir la competencia de este Tribunal.-

A tal fin, debemos destacar que para que la instancia de apelación logre alcanzar un pronunciamiento positivo o negativo acerca de la pretensión impugnativa que se intenta, es menester que el acto de impugnación satisfaga determinados requisitos formales, impuestos bajo sanción de inadmisibilidad.-

La expresión de agravios debe contener la fundamentación del recurso mediante un análisis en el cual se expliciten las razones en virtud de las cuales el agraviado considera que el pronunciamiento recurrido afecta sus intereses, esto es, los motivos de su disconformidad expuestos a través de una crítica razonada de la sentencia.-

En consecuencia, el pedido de declaración de deserción no puede admitirse porque el recurrente ha esbozado los agravios que le ocasiona la resolución, con lo cual aporta materia para la revisión de la resolución por parte de la Cámara,

por lo que puede considerarse cumplida la obligación de fundar su recurso.-

**12)** Del escrito recursivo presentado por la parte actora, se advierte que los agravios giran en torno a cuestionar, en primer lugar, la fecha a partir del cual deben comenzar a computarse los intereses de los rubros Reparaciones Edilicias y Daño Moral; y la inclusión, en la base regulatoria, del monto de las tareas ordenadas como preventivas del daño.-

**12. a) Fecha a partir del cual deben comenzar a computarse los intereses de los rubros Reparaciones Edilicias y Daño Moral.-**

El recurrente considera equivocado que en la sentencia se fije como dies a-quo para los intereses del rubro reparaciones edilicias, el de la fecha en que se actualizan los valores en la pericia oficial (08/05/2019), y para el rubro daño moral, la fecha de la interposición de la demanda (21/12/2018). Por el contrario, considera correcto que los intereses de dichos rubros corran desde la fecha de aparición de los daños, esto es, desde el 30 de Septiembre 2017, lo que a su criterio, se encuentra corroborado por la prueba incorporada en la causa.-

Ingresando al análisis de la queja en cuestión, en primer lugar cabe aclarar que se comparte con el recurrente que la mora por responsabilidad extracontractual se produce cuando la víctima no es indemnizada en el momento mismo en que se presentan los daños, resarciendo de esta forma, la falta de reparación oportuna del daño, y por tal motivo deben fijarse dichos intereses a partir de la producción del mismo.-

*"En la responsabilidad civil los intereses moratorios se encuentran destinados a indemnizar el daño producido por el cumplimiento tardío de la prestación indemnizatoria. La obligación de responder por el daño causado extracontractualmente surge a partir de la producción de este último, y aquella es inmediatamente exigible a partir de dicho momento."* (C 8ª CC Cba. 2-10-03,

Sentencia 112. Semanario Jurídico N° 1431 del 30 de octubre de 2003, pag. 573, corresponde a T° 88- 2003- B).-

Así lo dispone el art. 1748 del CCCN: “*Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”. Es decir, por la naturaleza extracontractual, la mora se produce con el hecho productor del daño y a partir de ese momento deben computarse los intereses.-

El problema surge en determinar la fecha en que se han producido los daños, pues al igual que la Jueza de primera instancia, considero que no es posible establecer una fecha certera del comienzo de los mismos.-

Lo expuesto encuentra fundamento en que el análisis de los testimonios incorporados en la causa no me convencen respecto a la fecha aproximada de aparición de los daños. Es que el testigo Carranza refiere imprecisamente a que los daños aparecieron luego de un año de su primera visita (mediados de 2016); el Ingeniero Ramos expone que por las apariencias de las fisuras, y la conformación de las fisuras, hace una estimación, que datan aproximadamente de un año en que hizo el informe técnico, y que se presentó en la vivienda aproximadamente en julio de 2018; el testigo Sánchez señala que aproximadamente en octubre o noviembre del año 2017 el actor le manifestó que se habían empezado a agrietar las paredes; el testigo Ataide expresa que le hizo cambio de cañerías a la vivienda en marzo de 2017, que cuando colocó la cañería la vivienda no tenía daños, y que al año de ese tiempo, año y medio, lo llamó el actor, porque se habían generado grietas en la vivienda.-

Ahora bien, lo que no merece lugar a dudas, es que los daños existían al momento de la realización del Informe presentado por el Ingeniero Marcelo Ramos, esto es el día 16/08/2018, fecha que se toma en cuenta también para establecer el cómputo del plazo de la prescripción. En consecuencia, entiendo

que el cómputo de los intereses deben correr desde dicha fecha, pues allí puede establecerse con certeza la producción de los mismos, a lo que cabe agregar que no difiere mucho con el agravio subsidiario planteado, esto es, que se mande a pagar los intereses moratorios desde una fecha intermedia entre la fecha de inicio de los daños (30/09/2017) y la fecha de presentación de la pericia (08/05/2019), esto es desde el 19/07/2018.-

Por lo expuesto, corresponde aplicar, para el rubro daño moral, un interés nominal mensual del dos por ciento (2%) con más tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, a calcularse desde el 16/08/2018 y hasta su efectivo pago. Ello encuentra sustento en que el monto solicitado, ha sido estimado a la fecha de la producción del daño-

Distinta resulta la cuestión referida al rubro reparaciones edilicias, pues los montos están actualizados 08/05/2019.-

En este sentido se ha dicho: *“Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor necesariamente se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación; y otra desde este último momento hasta su pago.”-*

*“La primera no debe contener escorias inflacionarias. Es que la razón de ser de estas últimas es, precisamente, compensar (por vía indirecta) la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, situación que no se presenta hasta el momento de la cuantificación, pues el monto de la obligación se determina de acuerdo al valor que ella reviste en dicho instante. No hay depreciación alguna. La tasa de interés, pues, debe ser pura, pues de lo contrario se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del*

*acreedor.”-*

*“Ahora bien, una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, en el caso que nos ocupa éstas deben integrar dicha tasa. Es que como se aplican lisa y llanamente las reglas que emergen a partir del art. 765 del CCyC, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales.” (OSSOLA, Federico A. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 335).-*

De esta forma, atento a que el rubro reparaciones edilicias, ha sido cuantificado a valores vigentes al 08/05/2019, luce correcto establecer dos tramos diferentes en relación al interés aplicable: por un lado, la tasa de interés puro del 6% anual desde el 16/08/2018 hasta el día de actualización del valor en la pericia (08/05/2019), y la tasa de interés moratorio que incluye las escorias inflacionarias (tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual) desde ésta última fecha hasta el efectivo pago.-

Tal distinción, luce razonable toda vez que la jurisprudencia ha considerado que la depreciación monetaria y los intereses responden a causas distintas; la actualización tiende a mantener inalterado el capital con relación a las fluctuaciones de la moneda mientras que los intereses compensan por la privación de ese capital (CCC Min. De San Juan, Sala Primera, 3-3-99, autos 15.131, “Vargas, Isidro Alberto c/ FGH SA s/ Daños y perjuicios. Sumario”. Citado en Revista de Derecho de Daños. 2010-1. Juicio de daños- Doctrina- Jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2010, p. 652/655).”-

## **12. b) La inclusión del monto de las tareas ordenadas como preventivas del daño en la base regulatoria.-**

Los letrados de la parte actora, Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia

Carrizo, por derecho propio, se agravian porque la sentencia de primera instancia tiene por “definitiva” a una regulación de honorarios por las tareas de primera instancia, que solamente incluye en su base el monto de los rubros reparaciones edilicias y daño moral, y excluye el monto de las tareas de reparación en la vía pública ordenadas a realizar a la Municipalidad de Córdoba, según el Punto Nro. 19 del Considerando y punto Nro. II del Resuelvo, que también han sido objeto de la condena.-

Añade que la ley 9.459 establece en su art. 31 que en la regulación de los honorarios “Para el abogado de la parte actora, la base regulatoria será el monto de la sentencia, y el mismo está dado por el monto de condena por el rubro reparaciones edilicias, el monto de condena por el rubro daño moral, y por el monto económico cuyo gasto exige la ejecución de las tareas de reparación en la vía pública.-

El agravio no merece recibo, ya que las tareas de reparación en la vía pública a las que se condena a la Municipalidad demandada mediante tutela preventiva del daño, surgen de manera oficiosa por parte del Tribunal, y no se corresponden con los trabajos realizados por los letrados de la parte actora.-

De esta forma, considero que la ejecución de lo condenado de manera oficiosa por parte de la a quo, como tutela preventiva del daño, no resulta asimilable a la actividad realizada por los letrados recurrentes, pues si bien el art. 31 C.A. establece que para el abogado de la parte actora, la base regulatoria será el monto de la sentencia, ello significa incluir lo efectivamente solicitado por su parte en la demanda, quedando afuera la condenación oficiosa, por no encuadrar con las tareas específicamente prestadas por los letrados.-

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio deducido por los letrados de la parte actora, Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo, por

derecho propio, sin costas (112 C.A.).-

No se comparte el argumento expuesto por la demandada al contestar los agravios, referido a que deben imponerse las costas a los recurrentes por haber incurrido en plus “petición inexcusable” y “haber excedido los límites razonables” de la defensa de sus derechos de ser remunerados en la justa medida de la labor realizada.-

Cabe señalar que lo solicitado por la demandada refiere a costas sancionatorias. En este sentido se ha señalado: *“Esta mala fe debe inferirse de circunstancias externas tales como la índole artificiosa de los medios empleados en la defensa o el claro apartamiento de la pretensión respecto a las inequívocas constancias de la causa y normas vigentes, no bastando el mero hecho objetivo del vencimiento”* (CALDERÓN, Maximiliano R. Código Arancelario para Abogados y Procuradores, Ley 9459. Ed. Advocatus, p. 475).- Dichas circunstancias, a mi criterio, no se dan en el caso de autos, por lo que no corresponde imponer costas a los vencidos.-

**13)** Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia disponer para el rubro daño moral, un interés nominal mensual del dos por ciento (2%) con más tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, a calcularse desde el 16/08/2018 y hasta su efectivo pago, y para el rubro reparaciones edilicias la tasa de interés puro del 6% anual desde el 16/08/2018 hasta el día de actualización del valor en la pericia (08/05/2019), y la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual desde ésta última fecha hasta el efectivo pago.-

Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en primera instancia a los letrados intervinientes, la que deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente



resolución.-

Con relación a las costas de esta instancia, por aplicación del principio del vencimiento (art. 130 CPC) atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte demandada.-

A los fines de la regulación de honorarios tengo en cuenta los arts. 26, 29, 36, 39 y 40 del Código Arancelario - Ley 9459. Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios de los Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo, en conjunto y proporción de ley, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-

Rechazar el recurso de apelación interpuesto en derecho propio por los Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo. Sin costas (art. 112 C.A.).-

**14) La solicitud de aplicación demulta del art. 83 CPC a la demandada.-**

La parte actora, al contestar los agravios de la contraria, solicita que se imponga a la demandada la multa prevista en el art. 83 del C.P.C, en el quince (15%) del valor económico del litigio, o la suma que en más o menos se estime, en razón de haber actuado de manera temeraria, manifiestamente maliciosa, perturbadora y con mala fe. Señala que la accionada lo acusa de haber cometido una “maniobra” de “armar el proceso”, recurriendo para ello a la producción de un informe técnico, ubicar a su sola conveniencia el dies a quo del plazo de prescripción en la fecha de “presentación” del informe del consultor técnico, estableciendo (y no reflejando por lo tanto) una fecha por mera conveniencia a sus intereses, mediante la contratación de su realización con ese fin y para manipular dicho dato, siendo impreciso intencionadamente al respecto en la demanda, y luego presentar testigos tan imprecisos como la demanda. Afirma

que en definitiva los acusa de armar el proceso, lesionando su garantía de defensa, concluyendo que basta reparar las constancias de autos para “constatar la maniobra denunciada”.-

Agrega que también merece la aplicación de la multa requerida la atribución de incurrir en “abuso de derecho”, “inconducta procesal” que excede los límites razonables de la defensa (conf. art. 112 del C.A.), “exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”, acusándolos de “justificar lo injustificable”.-

Adelantamos que el mismo no es de recibo, atento a no surgir de las constancias de autos los presupuestos necesarios para su procedencia.-

Al respecto, Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha expresado que *“El art. 83 del CPCC establece como conditio sine qua non, para la procedencia de la sanción disciplinaria, que la parte haya desarrollado una conducta “manifiestamente maliciosa, temeraria o perturbadora. Ello así, no basta simplemente el no acogimiento de lo peticionado, sino que para que la sanción resulte aplicable se requiere una actitud que evidencie –de un modo “manifiesto”- la violación al principio de probidad y buena fe.”* (TSJ, Sala CyC, Sent. 125/02 entre muchos otros). Así también es de precisar que *“en la aplicación de sanciones procesales se debe obrar con cautela, para evitar que las partes no puedan hacer valer adecuadamente su derecho de defensa en juicio”*(C.N.Civ. L.L. 14/03/96- L.L. 132-1034 ss.- L.L. 133-637).-

En el supuesto de autos, no resulta patente que la conducta del demandado al expresar los agravios contra la resolución apelada haya sido maliciosa, o temeraria, pues con tales actos, se ha limitado a hacer uso del derecho de defensa en juicio, y de los recursos que la ley pone a su disposición.-

En las expresiones vertidas por la parte demandada no se advierte una conducta

que implique deslealtad procesal o malicia.-

A lo expuesto, se suma el hecho de que las sanciones deben ser impuestas con suma prudencia y solamente cuando no existan dudas de la mala fe procesal y la malicia existente. *“Las sanciones por malicia o temeridad que menciona el C.P.C.C., han de imponerse con suma cautela para no afectar el legítimo derecho de defensa de las partes. Por ello, el propósito obstruccionista o dilatorio debe ser manifiesto y evidente, de modo tal que no todo desconocimiento del derecho de la contraria ha de reputarse como malicioso, pues para ese caso la sanción usual es el pago de costas”* (Cámara 7° Civil y Comercial, Córdoba, Expte. N° 618450/36, 7-5-09, A.N° 224 en Revista Foro de Córdoba, Suplemento de Derecho Procesal N° 18, sección síntesis de jurisprudencia, reseña N° 15 pag. 122).-

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de aplicación de la sanción del art. 83 del C.P.C.-

**15)** Ingresando ahora al análisis del recurso de apelación interpuesto por el perito Juan Alberto Ferreras, se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar la regulación de honorarios practicada en forma definitiva, en la suma equivalente a casi veintiocho (28) jus (\$ 55.419,00 – 27,9 Jus -), monto que a su criterio, resulta agravante y menospreciativa de las complejas y responsables labores prestadas al dictaminar en la causa. En consecuencia, solicita se regulen sus honorarios en la cantidad de 120 jus o en lo que se considere justo y apropiado frente a las tareas prestadas en la causa, teniendo en cuenta que aun regulando dicho importe, tal regulación resultará inferior a la máxima regulación prevista por la ley.-

Adelanto opinión en el sentido que el recurso interpuesto no es de recibo, pues si bien la sentenciante solo hace referencia a lo establecido por el art. 49 del CA

para regular los honorarios del apelante, considero que la determinación del mismo se encuentra sujeto a la valoración prudencial de los magistrados, y que en el caso concreto su determinación no es arbitraria, pues el juez de primera instancia los ha fijado dentro de los límites establecidos en la ley arancelaria (art. 49).-

Sabido es que el juez debe establecer los honorarios dentro del mínimo y el máximo pautados por la ley, y que dicha determinación es discrecional siempre que se encuentre sujeta a exigencias de fundamentación como la ponderación de los criterios cualitativos del art. 39. Esta aplicación tiene carácter imperativo, por lo cual dichos criterios “deben” ser aplicados. Estos criterios cualitativos proporcionan al magistrado insumos de gran valía para cuantificar de manera objetiva y razonable.-

No se desconoce que la labor realizada por el profesional trasunta gran minuciosidad y ha sido determinante para la resolución del litigio, sin embargo, estimo justa la regulación efectuada en primera instancia, esto es la suma equivalente a 30 jus. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito. Sin costas (art. 112 C.A.).-

Ahora bien, advirtiendo que a la hora de cuantificar los honorarios del perito se incurre un error material involuntario, pues se toma el valor del jus del mes anterior al dictado de la sentencia ( $30 \times \$1847,29 = \$55.418,70$ ), siendo que a partir del mes de mayo de 2021 el valor del jus se modificó a la suma de \$1985,84, corresponde corregir el monto de la regulación de honorarios del perito Juan Alberto Ferreras, el que queda establecido en la suma de pesos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco con veinte centavos \$59.575,20 ( $\$1985,84 \times 30$  jus) con más intereses desde el dictado de la sentencia de primera instancia.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. FERNANDO MARTIN FLORES, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA LORENA ESLAVA, DIJO:** Corresponde: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, modificar la imposición de costas de primera instancia, la que estará a cargo de la demandada en un 90% y el restante 10% a cargo de la actora. **2)** Imponer las costas de esta instancia en un 20% a la parte actora y en un 80% a cargo de la parte demandada. **3)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios de los Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo, en conjunto y proporción de ley, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **4)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios del Dr. Alejandro Daniel Sivilotti, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **5)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia disponer para el rubro daño moral, un interés nominal mensual del dos por ciento (2%) con más tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, a calcularse desde el 16/08/2018 y hasta su efectivo pago, y para el rubro reparaciones edilicias la tasa de interés puro del 6% anual desde el 16/08/2018 hasta el día de actualización del valor en la pericia (08/05/2019), y la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual desde ésta

última fecha hasta el efectivo pago. **6)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en primera instancia a los letrados intervinientes, la que deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente resolución. **7)** Imponer las costas a la parte demandada. **8)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios de los Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo, en conjunto y proporción de ley, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **9)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en derecho propio por los Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo. Sin costas (art. 112 C.A.). **10)** Rechazar el pedido de aplicación de sanción del art. 83 del C.P.C. a la parte demandada. **11)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito Juan Alberto Ferreras. Sin costas (art. 112 C.A.). **12)** Corregir el monto de la regulación de honorarios del perito Juan Alberto Ferreras, el que queda establecido en la suma de pesos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco con veinte centavos \$59.575,20, con más intereses desde el dictado de la sentencia de primera instancia.-

Así me expido en definitiva.—

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. FERNANDO MARTIN FLORES, DIJO:** Adhiero a la solución propiciada por la Sra. Vocal preopinante, expidiéndome en igual sentido.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y certificado que antecede, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, modificar la imposición de costas de primera instancia, la que estará a cargo de la demandada en un 90% y el restante 10% a cargo de la actora. **2)** Imponer las costas de esta instancia en un 20% a la parte

actora y en un 80% a cargo de la parte demandada. **3)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios de los Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo, en conjunto y proporción de ley, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **4)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios del Dr. Alejandro Daniel Sivilotti, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **5)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, disponer para el rubro daño moral, un interés nominal mensual del dos por ciento (2%) con más tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, a calcularse desde el 16/08/2018 y hasta su efectivo pago, y para el rubro reparaciones edilicias la tasa de interés puro del 6% anual desde el 16/08/2018 hasta el día de actualización del valor en la pericia (08/05/2019), y la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual desde ésta última fecha hasta el efectivo pago. **6)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en primera instancia a los letrados intervinientes, la que deberá adecuarse a lo dispuesto en la presente resolución. **7)** Imponer las costas a la parte demandada. **8)** Establecer el porcentaje regulatorio de los honorarios de los Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo, en conjunto y proporción de ley, por las tareas desarrolladas en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala correspondiente del art. 36 C.A., con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago. **9)** Rechazar el recurso de

apelación interpuesto en derecho propio por los Dres. Juan Manuel Freytes y María Florencia Carrizo. Sin costas (art. 112 C.A.). **10)** Rechazar el pedido de aplicación de sanción del art. 83 del C.P.C. a la parte demandada. **11)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el perito Juan Alberto Ferreras. Sin costas (art. 112 C.A.). **12)** Corregir el monto de la regulación de honorarios del perito Juan Alberto Ferreras, el que queda establecido en la suma de pesos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco con veinte centavos \$59.575,20, con más intereses desde el dictado de la sentencia de primera instancia. **Protocolícese, hágase saber y bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

**ESLAVA Gabriela Lorena**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.23

**FLORES Fernando Martin**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.23